Municipalidad
de San Isidro

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 056

San Isidro, 25 FEB. 2008

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado con fecha 22 de enero de 2008 por el señor CARLOS ALBERTO IZQUIERDO CRIOLLO, con domicilio en Jr. Emigidio Huertas Nº 249 – Carmen de la Legua – Callao, contra de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0405 del 21 de diciembre de 2007, mediante la cual se le destituyó por falta disciplinaria.

CONSIDERANDO:

Que, como fundamentos de la impugnación, el recurrente señala diversos argumentos respecto a la supuesta falta de integridad de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la misma que lo investigó y propuso su sanción;

Que, asimismo, el recurrente esgrime apreciaciones subjetivas relativas a la calificación de los hechos, cuya gravedad intenta disminuir, a pesar de que como se aprecia de autos, la decisión fue tomada con la mayor imparcialidad y transparencia y en un ámbito de garantía total para ejercer el derecho a la defensa, lo que no resta que haya quedado demostrada su responsabilidad, no existiendo razones para reconsiderar lo resuelto, siquiera en una reducción de la sanción, toda vez que en el curso del proceso se ha determinado la plena identificación de la falta con su autor;

Que, el citado Recurso de Reconsideración se apoya, de un lado, en que la investigación realizada en contra del impugnante fue una apreciación sesgada e incompleta de los hechos, por cuanto, para los efectos de comprobarse su responsabilidad en la comisión de las faltas que se le imputaron, no se ha procedido a obtener la información completa, así como, no se han evaluado los elementos demostrativos que lo eximen de responsabilidad, respecto de la falta que se le atribuye;

Que, al respecto, es menester precisar que lo afirmado por el recurrente no se ajusta a la realidad, puesto que de los actuados administrativos se evidencia que el procesado fue informado con precisión de los cargos en su contra, habiendo tenido la oportunidad y condiciones para hacer valer todos los medios para su defensa, cargos que finalmente no pudo desvirtuar en lo más mínimo, de los cuales se evidencia la gravedad de los hechos que cometió en perjuicio de la Municipalidad de San Isidro;

Que, asimismo, manifiesta que el órgano colegiado que lo evalúo fue cuestionado por su falta de imparcialidad, ya que no podía conocer el proceso, toda vez que, por haberse avocado anteriormente a su conocimiento, solicitó la inhibición de sus miembros, quienes lejos de emitir su posición, elevaron los actuados para que el Despacho de Alcaldía resolviera al respecto, emitiéndose la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 401, notificada el 02 de enero de 2008, lo que en consecuencia resultaría un vicio del proceso, porque la administración ha resuelto una petición sin contar con el pronunciamiento expreso de los miembros de la Comisión, como si fuera una recusación;

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO – Secretaría General

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO – ALCALDE –

Que, al respecto, es conveniente resaltar que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en su Sesión de fecha 06 de diciembre de 2007, acordaron, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, elevar al Superior Jerárquico no solo los actuados, sino que además, a través del INFORME Nº 003-II-2007-CPPAD/MSI de fecha 13 de diciembre de 2007, se transcribió lo resuelto por los miembros de la Comisión en forma colegiada sobre su inhibición por las razones precisadas en el petitorio;

Que, conforme se evidencia, la remisión al Despacho de Alcaldía obedece a lo que prescribe la Ley Nº 27444, que señala remitir los actuados al Superior Jerárquico para que resuelva;

Que, por tales consideraciones, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 401 de 18 de diciembre de 2007, determinó desestimar el petitorio de inhibición, por cuanto el efecto natural de la declaración de nulidad de un acto administrativo, como el que dictó la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 345, es considerar inexistentes los actos sucesivos cuando estén vinculados a él, por lo que no se podía considerar como un pronunciamiento previo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, dado a que ésta ya no existía, debiendo tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 93 de la Ley Nº 27444, la resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa;

Que, asimismo, el recurrente pretende establecer que se le ha limitado y restringido su derecho a acceder a la documentación completa de los antecedentes, al no habérsele permitido verificarla, bajo el pretexto de la no existencia de mayores documentos, a pesar que del Acta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se evidencia todo lo contrario;

Que, la anotada afirmación es un argumento endeble, por cuanto, dicha articulación fue deducida durante el curso del proceso, la misma que en su momento fue enervada con CARTA Nº 0013-2007-CPPAD/MSI de fecha 29 de noviembre 2007, mediante la cual se rechazó la alusión a que se le estaría coactando el debido proceso administrativo y a que se le había restringido información relevante, por cuanto estaba expedito que, en cualquier momento, podía revisar los expedientes de su caso, tanto el del anterior proceso, como el de autos, indicándosele que en ambos expedientes encontraría la misma información que ya le había sido proporcionada, tanto por el Órgano de Control Institucional, como por la anterior Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, destacándose que era dilatorio exigir algo que obraba en su poder;

Que, también manifiesta el recurrente que es nula la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 027 del 14 de enero de 2008, por cuanto el derecho a procesarlo y sancionarlo ha prescrito, ya que no se computa el plazo desde que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios conoce los hechos, sino desde que la autoridad competente los conoce y por consiguiente se mal interpreta los dispositivos legales sobre la materia;

Que, aún cuando se asuma el criterio del recurrente, vale decir, de contar el plazo de un año desde el día en que la autoridad conoció los hechos hasta el día en que se le notificó la resolución de destitución, cabe precisar que, entre dichas fechas, ha transcurrido exactamente un año;

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
ALCALDE

Municipalidad
de San Isidro

Que, sin perjuicio de ello, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 027 aclaró que cualquiera que fuera el cómputo que se hiciera, el período de prescripción sólo se aplica para el cómputo del inicio del proceso y no por el período de su duración, por ello no tiene asidero legal para que proceda la prescripción, máxime si el plazo prescriptorio de un año para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario fue modificado y ampliado a tres (03) años contados desde que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la infracción, según lo dispone el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM;

Que, finalmente, cabe indicar que el Recurso de Reconsideración abunda en presupuestos de defensa sobre los hechos investigados y evaluados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, los cuales ya fueron materia de atención y pronunciamiento durante el proceso, por lo que no aportan fundamentos nuevos para amparar la impugnación de la Resolución recurrida;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el señor CARLOS ALBERTO IZQUIERDO CRIOLLO contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0405 de fecha 21 de diciembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2.- Poner en conocimiento de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente Resolución al señor CARLOS ALBERTO IZQUIERDO CRIOLLO, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Gerencia de Recursos Humanos para los fines de registro correspondiente, encargando su cumplimiento a esta última.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO - ALCALDE -

E. ANTONIO MEIER CRESCI
ALCALDE